

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por la cual se modifican temporalmente algunos parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 2, 10, 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, el Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, el Decreto 1073 de 2015, y los artículos 2.2.5.1.4.5 y 2.2.5.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que el parágrafo 1 del artículo precitado también establece que los combustibles producidos en refinerías que a 5 de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido para la calidad de combustibles, excepto en cuanto a

“Por la cual se modifican temporalmente algunos parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

la prohibición del contenido de plomo, cuando así lo autorice expresamente el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término que este señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles contaminantes.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que el parágrafo 2 del artículo antedicho determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que a través de la Resolución 40103 de 2021 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Tabla 2A y la Tabla 2B del artículo 3 de la Resolución antedicha establecen los requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa, entre ellos el contenido de azufre. Por su parte, la Tabla 3B del artículo 4 establece los requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles, como el contenido de azufre, el número de cetano, la temperatura de destilación, la lubricidad y la viscosidad a 40°C.

Que a través de comunicación del 27 de abril de 2021 la Confederación General del Trabajo convocó a Paro Nacional al que, con el paso de los días, se han adherido diferentes gremios sociales y económicos, presentándose desde el 28 de abril de 2021 movilizaciones en las diferentes ciudades, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos del país.

Que, según lo reportado el 30 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a través de medios digitales, y de acuerdo con los reportes emitidos en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA, como consecuencia del paro nacional, a la fecha se mantiene el cierre de las vías que son utilizadas para el abastecimiento de combustibles en el país.

Que, el 2 de mayo de 2021, la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible y Energéticos - FENDIPETRÓLEO NACIONAL envió una carta al Presidente de la República manifestando, entre otras cosas, que debido a la situación de orden público generada por el paro nacional se estaba afectando la distribución de combustibles.

Que FENDIPETRÓLEO NACIONAL emitió un comunicado oficial el 5 de mayo de 2021 informando que, como consecuencia de la situación de orden público derivada del paro nacional, han evidenciado desabastecimiento de combustibles en Armenia, Manizales, Cali, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Tumaco, Pereira, Popayán, Quibdó, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Arauca, Yopal y otros municipios de los departamentos donde se encuentran ubicadas estas ciudades principales, al igual que en algunos sectores de los departamentos de Caldas y Cundinamarca.

Que en el Balance General del Paro Nacional 2021 que comprende los hechos acaecido desde el 28 de abril al 10 de mayo de 2021, el Ministerio de Defensa informó que, durante lo corrido de la jornada de manifestación pública, se han registrado 5.569 actividades en 750 municipios de 32 departamentos y Bogotá, con una participación aproximada de 878.581 manifestantes que han conllevado: 2.682 concentraciones, 1.215 marchas, 1.362 bloqueos y 299 movilizaciones.

Que mediante comunicación enviada por correo electrónico el 10 de mayo de 2021, Ecopetrol S.A. manifestó al Ministerio de Minas y Energía que por la situación de perturbación al orden público que se

“Por la cual se modifican temporalmente algunos parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

presenta en el territorio nacional, sumada a las medidas que se vienen adoptando en el marco de la pandemia del Covid-19, hay un menor consumo de combustibles a nivel nacional y una restricción en la evacuación de productos críticos como el azufre, combustóleo y asfalto. Ecopetrol también señala que estas dos situaciones han generado que la operación de la Refinería de Barrancabermeja se vea obligada a reducir la carga de 230 kbd (nivel de carga durante la emergencia sanitaria) a 210 kbd en sus unidades de destilación de crudo, cracking e hidrotratamiento (estas últimas responsables de adecuar y asegurar la calidad del diésel y de la gasolina). Concretamente, sobre esta situación Ecopetrol S.A. informó que:

“Las unidades de destilación de crudo y las de cracking requieren una carga mínima de 195 kbd para operar, por lo que continuar bajando la carga de la refinería tendría como consecuencia el apagado de estas unidades. De igual forma, las dificultades para la movilización por vía terrestre y en consecuencia la restricción a la evacuación de productos como el azufre líquido imponen una restricción a la operación de las unidades de hidrotratamiento, ya que para no superar la capacidad de almacenamiento sería necesaria la parada de estas unidades.

Una eventual parada de las unidades de destilación, cracking e hidrotratamiento incluso generaría riesgos en materia de abastecimiento de combustibles después de superada, pues los procesos de arranque y estabilización de estas unidades son complejos y suelen tomar entre 7 y 10 días, tiempo durante el cual no habría disponibilidad de producción de combustibles.

Además, la parada de estas unidades de refinación naturalmente reduciría el consumo de crudo y gas por parte de la refinería afectando, la continuidad operativa de toda la cadena de suministro (producción de hidrocarburos, transporte y refinación)”.

Que, en la misma comunicación antes citada, Ecopetrol S.A. también informo que, debido a las dificultades para la movilización por vía terrestre, *“los carrotanques que estaban programados para llegar a la Refinería de Cartagena el sábado 8 de mayo no han podido salir de la planta de producción de Ecodiesel. En consecuencia, se estima que los inventarios de biodiésel con los que cuenta la Refinería de Cartagena, que al 9 de mayo ascendían a 950 barriles, le permitirán cumplir con la especificación de mezcla en malla de refinería de 2% hasta el día 12 de mayo”.* Como consecuencia de lo anterior, al no contar con inventarios disponibles suficientes para realizar la adición de un 2% de mezcla de biodiesel con diésel, el parámetro de lubricidad podría verse afectado al momento de realizar su transporte por los poliductos.

Que, en adición a lo anterior, en el Comité de Abastecimiento del 11 de mayo de 2021 Ecopetrol S.A. informó al Ministerio de Minas y Energía que debió disminuir el nivel de carga de la Refinería de Barrancabermeja a 200 mil barriles.

Que en el Comité de Abastecimiento del 12 de mayo de 2021 los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos informaron al Ministerio de Minas y Energía que, ante los bloqueos en las vías principales del país que han causado dificultades en la movilización de los combustibles, se están presentando bajos inventarios de combustible en las estaciones de servicio y altos inventarios de combustible en la Refinería de Barrancabermeja y en el sistema nacional de poliductos. Consecuencia de estos eventos, se han generado altos inventarios acumulados en algunas plantas de suministro, los sistemas de transporte por ducto y los tanques de almacenamiento de productos intermedios y productos terminados en las Refinerías.

Que, con base en la información proporcionada por los agentes de la cadena de combustibles a través de los Comités de Abastecimiento del 11 y 12 de mayo del 2021, acerca de la situación de desabastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y de sus mezclas en todo el territorio nacional, la Dirección de Hidrocarburos emitió un concepto técnico en el que recomienda flexibilizar temporalmente algunos requisitos de calidad de combustibles, con el fin de mantener la operación de las refinerías del país, así como adaptar su operación al comportamiento de la demanda de los combustibles. Lo anterior, para darle continuidad y estabilidad al abastecimiento, así como para incrementar los inventarios de combustibles a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021.

Que, la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en alto riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales. Dentro de los servicios esenciales a los refiere el

“Por la cual se modifican temporalmente algunos parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

considerando anterior, se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

Que para lograr el abastecimiento de combustible es necesario modificar temporalmente los siguientes parámetros de calidad de los combustibles establecidos en la Tabla 3B de la Resolución 40103 de 2021: contenido de azufre, número de cetano, temperatura de destilación, lubricidad y viscosidad; así como el parámetro de contenido de azufre en las Tablas 2A y 2B de la misma Resolución.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015 y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a que las condiciones antes explicadas atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en todo el territorio nacional y requieren la adopción de medidas urgentes, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado del [] al [] de mayo, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar temporalmente en la Tabla 2A “Requisitos de calidad de las gasolinas básicas”, contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021, el numeral 5, parámetro de calidad, “Azufre” y en la Tabla 2B “Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa”, contenida en el artículo 3 de la misma resolución, el numeral 6, parámetro de calidad, “Azufre” estableciendo el límite máximo en 150 mg/kg ó ppm.

Parágrafo. Los demás parámetros establecidos en las Tabla 2A y 2B del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021 permanecen vigentes.

Artículo 2. Modificar temporalmente en la Tabla 3B “Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles”, contenida en el artículo 4 de la Resolución 40103 de 2021, lo siguiente:

- (i) el numeral 1, parámetro de calidad, “Contenido de Azufre”, estableciendo el límite máximo en 50 mg/kg ó ppm;
- (ii) el numeral 3, parámetro de calidad, “Número de Cetano”, estableciendo el límite mínimo en 42 cetanos;
- (iii) el numeral 8, parámetro de calidad, “Viscosidad (a 40°C)”, estableciendo el límite máximo en 5,1 mm²/s;
- (iv) el numeral 9, parámetro de calidad, “Temperatura de destilación” al 95% de volumen recuperado, estableciendo el límite máximo en 375°C; y
- (v) el numeral 17, parámetro de calidad, “Lubricidad, diámetro corregido de la huella de desgaste (wsd 1,4) a 60°C”, estableciendo el límite máximo en “Reportar”.

“Por la cual se modifican temporalmente algunos parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”

Parágrafo. Los demás parámetros establecidos en la Tabla 3B del artículo 4 de la Resolución 40103 de 2021 permanecen vigentes.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el 15 de junio de 2021 o hasta que la Dirección de Hidrocarburos, mediante concepto técnico señale que no son necesarias las medidas adoptadas en esta resolución, lo que primero ocurra. De expedirse el referido concepto técnico, el mismo se publicará a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1. A partir del día en que esta resolución pierda vigencia conforme al primer inciso de este artículo, se otorgará un plazo de 30 días calendario para agotar los inventarios existentes que no cumplan con los parámetros de calidad de la Resolución 40103 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García / Laura M. Torres Restrepo
MADS: Mauricio Gaitán /Johanna Jiménez
Revisó: MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C.
MADS: Jairo Hómez/ Sara Inés Cervantes Martinez
Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf